

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4º, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172 N.I.G.: 2906745320180000237

Procedimiento: Procedimiento abreviado 40/2018. Negociado: JM

Recurrente Letrado:

Procurador

Demandado/os: AYUNTAWILENTO DE WIIJA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MIJAS

SENTENCIANº 212/2019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 20 de mayo de 2.019

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 40/18, tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por representado por la Procuradora Dña.

contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado y defendido por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 2 de noviembre de 2017 por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas en la que se acordó desestimar su solicitud de resolución contractual de la escritura de compraventa de fecha 2 de enero de 2018 otorgada en el seno del expediente de apremio nº 1852 seguido contra la mercantil Campotel Tur S.A., formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

Código Seguro de verificación:g34+6dTqEY1fH2ya1bw4Kw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucía.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/05/2019 11:54:58 FECHA 20/05/2019

ID. FIRMA ws051:juntadeandalucía.es g34+6dTqEY1Eti2ya1bw4Kw== PÁGINA 1/4



SEGUNDO - Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO - Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

<u>CUARTO</u>.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes señalando la parte demandante los motivos de impugnación a la vista del expediente, formulando la demandada las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas la pruebas admitidas se formularon conclusiones y se declararon los autos conclusos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso se basa esencialmente en que el Ayuntamiento inició una subasta respecto de una parcela de terreno con pleno conocimiento de la inexistencia de aprovechamiento urbanístico lo que comporta una incorrecta valoración del bien objeto de la subasta y en consecuencia la entrega final de una cosa bien distinta a la publicada lo que da lugar a que la subasta efectuada en el procedimiento de apremio 1852 no se haya acomodado a lo establecido en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación lo que conlleva la anulación de la resolución dictada por la Concejal Delegada de Hacienda y por tanto la devolución de los 14.500 Euros entregados como precio por la compraventa vía adjudicación directa.

SEGUNDO. Por la Administración demandada se alegó en extracto que la realización de un bien embargado al apremiado mediante su adjudicación por precio a un tercero para atender al cobro de las deudas tributarias de aquel por cualquiera de los medios que tiene a su

•	copia de este documento electrónic	gEY1fH2yaibw4Kw==, Permite la verificación de la in o en 1a dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/ve nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembr	erifirmav2/	
FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/05/2019 11:54:58 .		FECHA	20/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q34+6dTqEYlfH2yaibw4Kw==	PAGINA	2/4
			,	



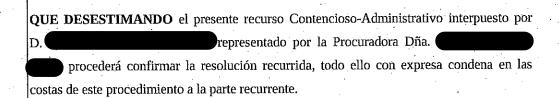
alcance la AEAT no puede ser calificada como contrato civil y no es susceptible de análisis desde una perspectiva iusprivatista siendo que si lo que se pretende por la recurrente es la nulidad del procedimiento de apremio tendría que haber instado en sede administrativo la revisión del acto administrativo en base a alguna de las causas previstas en el artículo 217 de la LGT y además que no es cierto que la parcela objeto de subasta fuera valorada de forma errónea y que el hecho de que se le denegara en su momento la solicitud de licencia obedece a que la misma se solicitó sin tener en cuenta la edificabilidad informada por el técnico municipal.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que del examen del expediente y de la documentación obrante en los autos resulta que nos encontramos ante la adjudicación a un tercero a cambio de un precio de un bien embargado para satisfacer deudas tributarias de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la LGT por lo que se trata de un procedimiento de gestión recaudatoria que tiene naturaleza administrativa y no de un contrato de naturaleza civil susceptible de resolución en los términos pretendidos por la recurrente que no ha solicitado además la nulidad del procedimiento de apremio alegando ninguna de las causas recogidas en el artículo 217 de la LGT por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada debiendo de añadirse a mayor abundamiento que por la parte recurrente no se ha acreditado en modo alguno que la valoración de la parcela no fuera adecuada.

<u>CUIARTO</u>.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia publica, doy fe.

Código Seguro de verificación:g34+6dTqEY1fH2ya1bw4Kw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 dé diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/05/2019 11:54:58 FECHA 20/05/2019

ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es g34+6dTqEY1fH2ya1bw4Kw== PÁGINA 4/4